

13 de junio de 2023

Honorables Magistrados:

CONSEJO DE ESTADO REPARTO

e-mail: secgeneral@consejoestado.ramajudicial.gov.co

e-mail: convocatoria27@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

REF. ACCIÓN DE TUTELA

MARTHA CECILIA LUNA ALPALA, identificada con cédula de ciudadanía No. 37.123.854 de Ipiales (N) , portadora de tarjeta profesional de abogada No. 124.628 del C. S. de la J., en mi calidad de inscrita a la CONVOCATORIA No. 27, mediante la cual se ofertó cargos para Jueces y Magistrados y como optante al cargo de Juez Promiscuo Municipal; de la manera más atenta y respetuosa, interpongo acción de tutela contra el **CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE CARRERA JUDICIAL**, por la vulneración a los derechos fundamentales de petición, debido proceso administrativo, confianza legítima, carrera administrativa y acceso a cargos públicos mediante concurso de méritos, lo que fundamento en los siguientes:

HECHOS:

1.- La suscrita se inscribió al cargo de **JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL**, dentro de la convocatoria 27 *“por medio de la cual se adelanta el proceso de selección para la provisión de cargos de funcionarios de la Rama Judicial”* presentando las pruebas de aptitudes y conocimiento llevadas a cabo el 2 de diciembre de 2018, las cuales supere con un puntaje equivalente a 810.06.

2.- A través de resolución No CJR-19-0679 del 7 de junio de 2019, *“por medio de la cual se corrige la actuación administrativa y se publica la calificación de las pruebas de aptitudes y conocimientos”*, se recalificó la mentada prueba, asignándome un puntaje equivalente 857,24 puntos, lo que me permitiría continuar dentro del proceso de selección a fin de proveer las vacantes existentes dentro del cargo seleccionado.

3.- tomando en cuenta que el puntaje obtenido en las oportunidades antes relacionadas fue superior a 800 puntos, la suscrita no presentó recurso alguno frente a la misma y tampoco efectuó solicitud de exhibición de la prueba, desconociendo el número de respuestas válidas que en aquella oportunidad me permitieron superar el examen de aptitudes y conocimiento dentro de la convocatoria 27.

4.- Posteriormente a través de resolución No CJR20-0202 del 27 de octubre de 2020 el Consejo Superior de la Judicatura, Unidad de Administración de la Carrera, resolvió corregir nuevamente la actuación administrativa en cita, disponiendo la elaboración y aplicación de una nueva prueba escrita, con cuyo objeto procedió a elaborar un nuevo cronograma que fue dado a conocer a través de la página web de la Rama judicial.

5.- Una vez practicada por segunda vez la prueba en cita, los respectivos resultados fueron publicados el día 1 de septiembre de 2022, a través de resolución CJR22-0351, en virtud de la cual se asignó a la suscrita un puntaje equivalente a 792,05, lo que indica que la misma no supero en esta oportunidad la prueba de aptitudes y conocimiento practicadas; decisión que fue recurrida en reposición, de ahí que a fin de sustentar el mismo el pasado 16 de septiembre de 2022 formulé derecho de petición en interés general dirigido a la UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE LA CARRERA JUDICIAL DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA.

La solicitud de que se trata se encontraba dirigida a obtener información respecto al total de personas inscritas para el cargo de Juez Promiscuo Municipal, indicando cuantas de ellas presentaron las pruebas de aptitudes y conocimiento realizadas el 2 de diciembre de 2018 y el 24 de julio de 2022 respectivamente; así como el valor asignado a cada una de las preguntas del componente general y específico al momento de evaluar cada una de las pruebas referenciadas; también se solicitó indicar el número de preguntas respondidas en forma correcta tanto en el componente general como en el específico por la suscrita y la persona que sacó el más alto puntaje clasificatorio en las pruebas de aptitudes y conocimiento realizadas el 2 de diciembre de 2018 y el 24 de julio de 2022 indicando a cuánto asciende dicho puntaje en cada evento.

Dicha petición fue respondida por la entidad accionada a través de comunicación fechada 21 de septiembre de 2022, a través de la cual aquella se limitó a informar que *“las inquietudes relativas al acceso del material de la prueba, la cantidad de preguntas acertadas en los diferentes componentes, los datos estadísticos en general concernientes a la calificación de su prueba y la revisión manual, se le informa que le serán entregados en la jornada de exhibición del 30 de octubre del presente año conforme al cronograma publicado.”* Respuesta que en criterio de la suscrita no cumple con los requisitos jurisprudenciales que permitan su validez, al no resolver de fondo y de manera congruente lo petitionado, pues nótese que la exhibición a la que alude la entidad accionada corresponde a la prueba de aptitudes y conocimientos practicada el pasado 24 de julio de 2022, dejando de lado que dado que la suscrita inicialmente supero la prueba de conocimientos y aptitudes practicada el 2 de diciembre de 2018, no solicitó ni participo de la jornada de exhibición programada en dicha oportunidad por la entidad accionada, por lo que no tiene otra forma de conocer el número de aciertos obtenidos en dicha oportunidad en la citada prueba, hecho que motivo la solicitud de dicha información, no obstante lo cual la misma no fue aportada por la entidad demanda.

Advirtiendo que si bien la accionada antepone la reserva legal para justificar su negativa en suministrar el número de aciertos de la persona que sacó el más alto puntaje clasificatorio en las pruebas de aptitudes y conocimiento realizadas el 2 de diciembre de 2018 y el 24 de julio de 2022 respectivamente no explica porque no puede facilitar dicha información respecto de la suscrita quien es la titular de los datos que se solicitan, omitiendo sin justificación alguna suministrarlos, al igual que dar a conocer cual fue el numero total de inscritos para el cargo de JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL en cada prueba así como cuantos de ellos efectivamente presentaron la misma en los años 2018 y 2022

respectivamente, aspectos que en criterio de la suscrita no se encuentra amparados por la reserva legal que se invoca, de manera que la omisión en facilitar dicha información vulnera el derecho de petición de que soy titular, al impedirme acceder a datos de relevancia para fundamentar no solo el recurso de reposición interpuesto frente a la resolución CJR22-0351 del 1 de septiembre de 2022, sino las demás acciones a que haya lugar en defensa de los derechos de que soy titular.

Por otra parte y en lo atinente a los derechos al debido proceso administrativo, confianza legítima, carrera administrativa y acceso a cargos públicos mediante concurso de méritos, considero que los mismos me han sido vulnerados por la entidad accionada por cuanto pese a que oportunamente interpuso RECURSO DE REPOSICIÓN en contra de la RESOLUCIÓN No. CJR22-0351 del 1 de septiembre de 2022, participando de la jornada de exhibición de la prueba y efectuando la respectiva sustentación dentro del término legal, oportunidad en la que expuse y fundamente mi disenso frente a las claves de respuestas asignadas a las preguntas número: **21,23,32,39,70,82,84,120,125 y 126** exponiendo las razones por las cuales en mi criterio las mismas no atienden los parámetros relacionados en el acuerdo PCSJA18-11077 DEL 16 DE AGOSTO DE 2018, por medio del cual se regula la convocatoria 27 para acceder a cargos de Funcionarios en la Rama Judicial, como tampoco aquellos relacionados en el instructivo para la presentación de las pruebas elaborado por la Universidad Nacional, al no poseer una respuesta válida, o presentar más de una opción de respuesta y/o indicar una clave de respuesta equivocada lo que no permite cumplir con los estándares de calidad, que se exigen al momento de aplicar y evaluar las citadas pruebas, a fin de que tales procesos se entienda como válidos, tales consideraciones no fueron estudiadas, analizadas y/o consideradas por las entidades accionadas en resolución CJR23-0042 del 16 de enero de 2023, a través de la cual se resuelven los recursos de reposición interpuestos, disponiendo confirmar la decisión plasmada en la resolución CJR22-0351 del 01 de septiembre de 2022 y, por ende, no reponer los puntajes obtenidos.

Lo anterior por cuanto si bien en la resolución CJR23-0042 del 16 de enero de 2023, expedida por la Directora de la Unidad de Carrera Judicial, la misma afirma que la resolución de los recursos de que se trata se realizó previo:

*“estudio particular de las diferentes solicitudes planteadas en los escritos de reposición y sus ampliaciones. Así mismo, para este análisis **se tuvieron en cuenta los argumentos expuestos frente a cada pregunta específica.**”*

Dicha afirmación resulta falsa pues claro se tiene que la Universidad Nacional mediante el anexo 2, no efectuó un estudio juicioso de los argumentos esgrimidos por la suscrita como sustento del recurso de reposición interpuesto, sino que en cambio ofreció una respuesta general, en la que se limitó a indicar la pertinencia de la clave asignada además de justificar las razones por las cuales en su criterio las demás opciones no resultan válidas, sin pronunciarse respecto a las objeciones específicas planteadas, lo que claramente evidencia una falta y falsa motivación del acto administrativo en cita, pues pese a que la entidad accionada no analiza ninguno de los argumentos por

mí esgrimidos en el recurso propuesto, resuelve no reponer la decisión adoptada fundamentando dicha decisión en argumentos generales sin atender las peticiones y/o inquietudes oportunamente planteadas por la suscrita en contravía de lo dispuesto en el artículo 80 de la Ley 1437 de 2011, lo que claramente atenta contra la garantía a un debido proceso de la que soy titular, pues basta mirar la el ANEXO 2 - RESPUESTA OBJECIONES que hace parte de la ResoluciónCJR23-0042 del 16 de enero de 2023, para darse cuenta que en el mismo la accionada se limita a enunciar justificaciones, que le permitan ratificarse en las claves de respuesta asignadas, sin realizar un análisis profundo y válido, tendiente a atender los argumentos explícitos desarrollados en el recurso de reposición sustentado respecto a cada una de las preguntas en las que mostré mi disenso.

Adicionalmente considero que la entidad accionada ha vulnerado mi derecho a la confianza legítima, al disponer la corrección de la actuación administrativa en cita, ordenando la elaboración y aplicación de una nueva prueba escrita, sin explicar los motivos por los cuales la prueba aplicada el pasado 2 de diciembre de 2018, la misma que superé con un puntaje superior a 810.06 puntos, debía ser repetida, en lo que al cargo de JUEZ PROMISCO MUNICIPAL se refiere, de manera que hasta la actualidad la suscrita desconoce cuales fueron los errores puntuales que motivaron la práctica de una nueva prueba en lo que atañe al cargo en mención, pues valga recordar que en dicha oportunidad como de costumbre la entidad accionada hizo eco de argumentos generales a fin de justificar dicha decisión sin efectuar una sustentación adecuada de las falencias concretas evidenciadas en dicha prueba, en lo que al cargo en mención se refiere.

Circunstancias estas que han impedido que la suscrita acceda al cargo público al que aspira y para el cual se inscribió dentro de la convocatoria 27, lo que motiva la presentación de la presente acción en búsqueda de protección.

PRETENSIONES:

PRIMERO: solicito de manera respetuosa amparar mis derechos fundamentales de petición, debido proceso administrativo, confianza legítima, carrera administrativa y acceso a cargos públicos mediante concurso de méritos; además de aquellos que en su consideración también se haya vulnerado.

SEGUNDO: ordenar a las accionadas que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir la notificación del fallo que para el efecto se profiera procedan a resolver de manera clara, congruente y de fondo el derecho de petición formulado por la suscrita el pasado 16 de septiembre de 2022.

TERCERO: ORDENAR a las accionadas que dentro del término previsto en el numeral anterior procedan a resolver todas las peticiones oportunamente planteadas por la suscrita con motivo del recurso de reposición propuesto frente a la resolución CJR22-0351 del 1 de septiembre de 2022, de manera que atienda las disposiciones legales que rigen la materia así como la jurisprudencia actual.

CUARTO: en consecuencia dejar sin efectos o modificar la resolución CJR23-0042 DEL 16 ENERO DE 2023 a través de la cual se resuelve recurso de reposición interpuesto en contra la resolución CJR22-0351 y sus anexos, ordenando expedir otro acto administrativo conforme a Derecho.

QUINTO: Ordenar a las entidades accionadas procedan al estudio concreto del recurso formulado disponiendo de ser necesaria la exclusión o eliminación de las preguntas que contengan las falencias evidenciadas en el mismo, otorgando el puntaje que corresponda a la suscrita de conformidad con los aciertos obtenidos, previas las modificaciones antes relacionadas.

SOBRE EL DERECHO FUNDAMENTAL AL DERECHO DE PETICIÓN Y DEBIDO PROCESO VULNERADOS

Es evidente que las entidades accionadas vulneraron el derecho de petición de que soy titular al no otorgar respuesta de fondo a lo peticionado en escrito del 16 de septiembre de 2022, pues como se expuso en los fundamentos facticos de la presente providencia la misma se limitó a informar que los aciertos por mi obtenidos en la prueba de aptitudes y conocimiento practicada el 24 de julio de 2022, serían conocidos a través de la jornada de exhibición programada para el mes de octubre del mismo año, no obstante lo cual omitió aportar la misma información con relación a la prueba por mi presentada el pasado 2 de diciembre de 2018, que también fue solicitada y respecto de la cual no existe otro mecanismo que me permita acceder a la misma, dado que como se expuso al haber superado la prueba de aptitudes y conocimiento inicialmente formulada la suscrita no participó en aquella oportunidad de la fase de exhibición programada.

También resulta clara la afrenta a mi derecho al debido proceso, teniendo en cuenta que la Universidad Nacional, resolvió todos los recursos interpuestos de una manera general, emitiendo una resolución en la cual, de manera muy somera, sucinta e infundada, afirma que la clave de respuesta otorgada es correcta, sin mencionar absolutamente nada con respecto a los planteamientos claramente argumentados en el recurso de reposición, vulnerando de manera grosera y flagrante mi derecho fundamental y el de todas las personas que interpusimos el correspondiente recurso.

Recordemos que en todo proceso administrativo, se debe respetar el derecho al debido proceso, y dentro del mismo se encuentra la obligación, en este caso de la Universidad Nacional, de contestar cada uno de los recursos interpuestos, de manera personal, realizando un análisis profundo y adecuado de los planteamientos esbozados por cada uno de los recurrentes, para garantizar de esta manera, un efectivo debido proceso, indicando claramente los motivos y fundamentos que tienen para desestimar los argumentos de disenso propuestos en cada una de las preguntas recurridas, máxime cuando se denota que existieron serios errores en las claves de respuestas asignadas por el evaluador, con respecto a los parámetros lógicos,

legales y jurisprudenciales que regulan o desarrollan los temas preguntados en la prueba de conocimientos lo que repercutió en la calificación asignada.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS:

Procedencia de la acción de tutela en concursos de méritos – requisito de subsidiariedad – inexistencia de otro mecanismo judicial.

La acción de tutela, consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, fue reglamentada mediante el Decreto 2591 de 1991, que en el artículo 1° establece que "Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos que señala este decreto", sin embargo, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 6° ibídem, ésta acción no procede cuando existen otros medios de defensa judiciales, salvo que se interponga como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. En esto consiste su condición de medio judicial subsidiario.

Ese mecanismo alternativo, según reiterada jurisprudencia constitucional, debe ser eficaz, pues de no serlo, la tutela no procede como medio judicial de protección de los derechos fundamentales.

Además de lo anterior, la Corte Constitucional ha establecido dos subreglas excepcionales en las cuales el carácter subsidiario de la acción de tutela no impide su utilización a pesar de existir mecanismos alternos de defensa judicial, es decir (i) cuando el accionante la ejerce como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable inminente, que requiera medidas urgentes, sea grave e impostergable y (ii) cuando el medio de defensa existe, pero en la práctica es ineficaz para amparar el derecho fundamental cuya protección se invoca y que en caso de no ser garantizado, se traduce en un claro perjuicio para el accionante.

Ahora bien, las decisiones que se dictan en el desarrollo de un concurso de méritos para la provisión de empleos, generalmente constituyen actos de trámite y contra estos no proceden los recursos de la vía gubernativa ni los medios de control que regula la Ley 1437 de 2011 –CPACA-. **Por tanto, en el evento de presentarse, en desarrollo del concurso la flagrante violación de un derecho fundamental, la acción de tutela para el afectado resulta procedente ante la carencia de medios de defensa judiciales para lograr la continuidad en el concurso. Así lo aceptó la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado y lo han reiterado las Secciones Primera y Cuarta en anteriores ocasiones.**

De los concursos de méritos en la Rama Judicial.

La carrera administrativa cuyo origen constitucional se encuentra en el artículo 125 de la Constitución Política, es un sistema técnico de

administración de personal que tiene por objeto garantizar la eficiencia de la administración pública y ofrecer estabilidad e igualdad de oportunidades para el acceso y el ascenso al servicio público. En este sentido, la carrera administrativa funge, entonces, como un principio y una garantía constitucional.

Al efecto, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha manifestado que "La Constitución de 1991, con las salvedades que ella misma indica, ha hecho del sistema de carrera el general y obligatorio para la provisión de cargos al servicio del Estado, en todas sus ramas y órganos, para el ascenso dentro de la jerarquía de cada uno de ellos, para la permanencia de los empleados y para el retiro del servicio público".

En este sentido, esa Corporación ha expresado reiteradamente que los funcionarios deberán ser nombrados por concurso público cuando el sistema de nombramiento no haya sido determinado por la Constitución o la Ley, esto es, cuando se trate de cargos de elección popular, de libre nombramiento y remoción, los de trabajadores oficiales y los demás que determine la Ley.

Así pues, el concurso de méritos está dirigido a garantizar la selección objetiva del aspirante, según la evaluación y determinación de su capacidad e idoneidad para asumir las funciones a desempeñar, de manera que se impida la subjetividad o arbitrariedad del nominador o criterios contrarios a los principios y valores constitucionales. En lo que se refiere a la carrera judicial, la Ley 270 de 1996, reformada por la Ley 1258 de 2009, establece que ésta se funda en el carácter profesional de los servidores, la eficacia de su gestión, la garantía de igualdad en las posibilidades de acceso a la función pública y en la consideración del mérito como fundamento principal para el ingreso, la permanencia y promoción en el servicio.

En efecto, el artículo 160 ibídem señala los requisitos exigidos para ocupar cargos en la carrera judicial, entre ellos el concurso: "Para el ejercicio de cargos de carrera en la Rama Judicial se requiere, además de los requisitos exigidos en disposiciones generales, haber superado satisfactoriamente el proceso de selección y aprobado las evaluaciones previstas por la ley y realizadas de conformidad con los reglamentos que para tal efecto expida la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

El acceso por primera vez a cualquier cargo de funcionario de carrera requerirá de la previa aprobación del curso de formación judicial en los términos que señala la presente ley. PARÁGRAFO. Los funcionarios de carrera que acrediten haber realizado el curso de formación judicial, no están obligados a repetirlo para obtener eventuales ascensos y, en este caso, se tomarán las respectivas calificaciones de servicio como factor sustitutivo de evaluación. PARÁGRAFO TRANSITORIO. Con arreglo a la presente ley y dentro del año siguiente a su entrada en vigencia, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura adoptará todas las medidas que sean necesarias para que el curso de formación judicial sea exigible, con los alcances que esta ley indica, a partir del 1o. de enero de 1997."

Así, el proceso de selección contenido en el artículo 162 comprende las siguientes etapas: concurso de méritos, conformación del registro nacional de elegibles, elaboración de listas de candidatos, nombramiento y confirmación.

En este sentido, las personas que superen el concurso de méritos entran a formar parte del registro de elegibles para los cargos por los que optaron y concursaron, en orden descendente por los puntajes obtenidos en los procesos de selección, la especialidad y las sedes territoriales para las que aplicaron. Las valoraciones de estos factores se deben realizar por medios técnicos, que respondan a criterios de objetividad, imparcialidad, con parámetros previamente determinados.

Protección del derecho fundamental al debido proceso administrativo:

Debe resaltarse que en sentencia T-932-12 la Corte Constitucional reiteró, que en aras de proteger el derecho al debido proceso administrativo, esa Corporación ha precisado que en los eventos en que se evidencie que **(i) la actuación administrativa ha desconocido los derechos fundamentales, en especial los postulados que integran el derecho al debido proceso;** y (ii) los mecanismos judiciales ordinarios, llamados a corregir tales yerros, no resultan idóneos en el caso concreto o se está ante la estructuración de la inminencia de un perjuicio irremediable; **la acción de tutela es procedente de manera definitiva en el primer caso,** o como mecanismo transitorio en el segundo, en aras de contrarrestar los efectos inconstitucionales del acto administrativo. (Negrilla y subrayado fuera de texto).

Frente al caso concreto, como se develó líneas atrás no existe mecanismo judiciales ordinarios idóneos para garantizar los derechos invocados en la presente acción de tutela, toda vez que la actuación administrativa que se concreta en la Resolución CJR22-0351 del 01 de septiembre de 2022 y la RESOLUCIÓN CJR23-0042 16 ENE 2023 Y SUS ANEXOS QUE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN, son actos administrativos de trámite, los cuales no se pueden demandar ante la jurisdicción contenciosa administrativa habida cuenta que no son actos jurídicos de carácter definitivo.

En ese sentido, al constituirse la acción de tutela como el único y último mecanismo para amparar los derechos vulnerados se requiere la intervención inmediata y contundente del Juez Constitucional, pues, de no emitirse por parte de las entidades accionadas una respuesta de fondo, clara, congruente y con fundamento en las disposiciones normativas y jurisprudenciales vigentes se vulneraría el debido proceso y acceso a cargos públicos.

Ahora bien, frente a las preguntas que no son de conocimiento del Juez Promiscuo Municipal, ahondan mucho más la vulneración a los derechos fundamentales toda vez que en las propias consideraciones expuestas por la universidad en este mismo concurso en la Resolución No. CJR20-0202 (27 de octubre de 2020) "Por medio de la cual se corrige una actuación administrativa en el marco de la convocatoria 27", en este se advirtió que, no es correcto realizar preguntas que no tienen que ver con el cargo evaluado, a saber, se dijo:

*“(...) Que a pesar de los esfuerzos realizados para corregir los yerros que se presentaron en la Fase 1 de esta convocatoria, se han seguido encontrando errores, en la lectura óptica de las hojas de respuesta y en la construcción de las pruebas, **porque incluye temas que no corresponden al cargo evaluado** y porque algunas tienen múltiples opciones de respuesta, lo que impide que esos ítems cumplan su función de discriminación, por ser cualquier respuesta válida. (...)” – Negrillas fuera del texto original-*

Dicha resolución resolvió, corregir tales aspectos, conforme se lee en el ordinal primero de la parte resolutive:

ARTÍCULO 1.º CORREGIR la actuación administrativa contenida en las resoluciones CJR19-0679 y CJR19-0877 de 2019; CJR20-0185, CJR20-0187, CJR20-0188, CJR20- 0189 y CJR20-0200 de 2020, junto con los demás actos administrativos expedidos durante el procedimiento que se corrige, desde la citación a las pruebas de conocimientos generales y específicos, de aptitudes y psicotécnicas, para ajustar todo el trámite a derecho, de conformidad con lo señalado en la parte considerativa de esta resolución, y en consecuencia, CONTINUAR el trámite de la convocatoria, para lo cual, oportunamente se publicarán las citaciones y se aplicarán las pruebas.

Lo expuesto justifica y habilita, el amparo constitucional y convencional del juez de tutela, de forma tal que no se hagan nugatorios los *ius* fundamentales citados y protegidos por el bloque de constitucionalidad en el marco del Estado Social de Derecho, de conformidad con múltiples pronunciamientos sobre la materia.

Pues es claro que en el presente evento se viola de forma grave y directa mi derecho fundamental al debido proceso administrativo y los principios constitucionales al mérito, acceso a cargos públicos y de la función administrativa, acorde con los precedentes constitucionales, que justifican y habilitan a todas luces el amparo del juez constitucional.

Lo anterior habida cuenta de que existe una línea jurisprudencial, que aclara el contenido y alcance del derecho fundamental al debido proceso administrativo contenido en el art. 29 Superior y del cual se deriva el deber de su protección efectiva por las autoridades que organizan y ~~desarrollan~~ concursos de méritos en la Rama Judicial, teniendo en consideración lo dilucidado entre otras, en: sentencias T-059/19, T-682/16, T-090/13, SU-446/11, C-333/12 y C-542/13, T-319/14, T-

470/07, T-227/19 en armonía con la sentencia T-1082/12 -falta motivación-, SU-617 13 -eliminación proporcional, motivada, oportuna y razonable de algunas preguntas-

En la Resolución CJR23-0042 del 16 de enero de 2023 publicada el 17 de enero de 2023 se *“...resuelven los recursos de reposición presentados contra la Resolución CJR22-0351 de 1º de septiembre de 2022, mediante la cual se publicaron los resultados de la prueba de aptitudes y conocimientos,*

correspondientes al concurso de méritos para la provisión del cargo de Juez Promiscuo Municipal de la Rama Judicial", el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA no resuelve de fondo las peticiones presentadas en la reposición radicada el 15 de noviembre de 2022, sino que se abstiene de pronunciarse de fondo sobre los memoriales de complementación como se evidencia en los numerales contenidos en los hechos de esta demanda constitucional.

Para concluir debe ponerse de relieve que el acto administrativo que se aduce lesivo de derechos fundamentales, Resolución CJR23-0042 del 16 de enero de 2023 publicada el 17 de enero de 2023 "...resuelven los recursos de reposición presentados contra la Resolución CJR22-0351 de 1º de septiembre de 2022, mediante la cual se publicaron los resultados de la prueba de aptitudes y conocimientos, correspondientes al concurso de méritos para la provisión del cargo de Juez Promiscuo Municipal de la Rama Judicial.", tiene efectos sustanciales en el proceso meritocrático que se adelanta y esta *ad-portas* de estructurar un **perjuicio irremediable**, justificando plenamente resolver por el juez de tutela competente en sede revisión, la controversia desatada mediante la acción constitucional de amparo a garantías fundamentales.

La consumación del perjuicio irremediable es notoria, innegable, inminente, urgente y grave en contra de los derechos fundamentales al debido proceso administrativo e igualdad, además de los principios de la función administrativa de rango constitucional, dado que, por las razones que se aducen como violatorias de derechos, con el acto cuestionado y la repetición de la prueba, se generan efectos sustanciales negativos de connotación constitucional, pues se desconocen flagrantemente los resultados del examen legítimamente ya obtenidos y la expectativa legítima -y no mera expectativa- de los concursantes que lo aprobaron por obtener 800 puntos o más, a continuar a la siguiente fase del concurso.

EL PERJUICIO IRREMEDIABLE ES URGENTE E IMPOSTERGABLE: esto significa que es necesario tomar medidas expeditas y rápidas, para que sean eficaces y oportunas para impedir la consumación del daño, pues acudir al proceso contencioso administrativo, cuya improcedencia, en todo caso, en tratándose de actos administrativos de trámite ha sido reiterada por el Consejo de Estado, no tiene la misma eficacia en la rapidez. Sin lugar a duda es URGENTE E IMPOSTERGABLE tomar medidas expeditas y rápidas para evitar la consumación del daño que causa en persona la modificación arbitraria y desleal realizada por el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA-UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE LA CARRERA JUDICIAL-, en el marco del concurso de méritos para proveer los cargos de la rama judicial. En este sentido, resulta urgente e impostergradable que la justicia adopte las medidas necesarias para evitar que se consume la afectación a sus derechos fundamentales, a los principios de la carrera administrativa y, en general, a los principios que rigen a las autoridades públicas, que se ven afectados por una decisión arbitraria y desleal.

PRUEBAS

Solicito se tengan como pruebas documentales, las siguientes:

- Cédula de ciudadanía con cupo numérico 37.123.854
- Derecho de petición de fecha 16 de septiembre de 2022 junto a constancia de envío a la entidad accionada.
- Respuesta a derecho de petición de fecha 21 de septiembre de 2022.
- Interposición Recuso de reposición y sustentación del mismo, presentados dentro del término legal.
- Solicito tener como prueba las resoluciones y demás actuaciones emitidas por las entidades accionadas en curso de la convocatoria 27 para proveer cargos de funcionarios en la Rama Judicial las mismas las mismas que se encuentran publicadas en el portal web de dicha entidad.

JURAMENTO

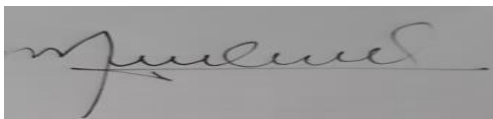
Bajo la gravedad del juramento manifiesto que no he interpuesto otra acción de tutela con relación a los mismos hechos y derechos, y tampoco me he vinculado a otra acción similar.

NOTIFICACIONES

Las notificaciones las recibiré a mi correo electrónico: mluna1980@gmail.com y al celular 317-8491734

Agradezco de antemano su valiosa atención.

Atentamente,



MARTHA CECILIA LUNA ALPALA
C.C. No 37.123.854 de Ipiales (N)